



INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2021-00497-00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Sr. Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 01 de Octubre de 2021-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (01) de Octubre del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda VERBAL propuesta por ELIZABETH ROMERO LARROTA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá señalar el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
2. Siguiendo los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido, proceda a hacer claridad respecto al tipo de proceso que pretende adelantar y las partes del proceso del mismo. Lo anterior, en razón que, hace referencia a dos tipos de procesos de naturaleza muy distantes, máxime teniendo en cuenta que sus pretensiones no son acumulables.

En virtud a lo expuesto, este Despacho advierte que se deberá aclarar TODO el escrito demandatorio y el mandato judicial aportado.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y lo expuesto en numerales anteriores, la parte actora dentro del término concedido deberá modificar y/o desistir de las pretensiones que se elevaron dentro del acápite denominado como “B. SUBSIDIARIAS”.
4. Según lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá desistir u modificar el numeral 2º del acápite de pretensiones principales, teniendo en cuenta que el mismo hace alusión a una petición de un proceso diferente (responsabilidad civil contractual), pese a que el proceso que se pretende adelantar dentro de las presentes



diligencias es el de resolución de contrato, establecido dentro de nuestro nuevo Estatuto Procesal Civil, como un proceso de naturaleza “especial”, conforme lo dispuesto en el artículo 374 del C.G.P. y s.s.

5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, posterior a realizar consulta en el SIRNA, se pudo percatar que el togado no tiene registrado correo electrónico alguno.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

Así mismo, se advierte que el nuevo mandato judicial, deberá establecer de forma clara el tipo de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, en congruencia con lo expuesto en numerales inmediatamente anteriores.

6. Conforme lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los anexos de la tutela legibles, teniendo en cuenta que no se pueden visualizar las imágenes del avalúo comercial aportado.
7. Siguiendo lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá corregir el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, soportándose en la normativa procesal legal vigente, establecida para el proceso que se pretende adelantar dentro de las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo señalado en dicho acápite, hace referencia a procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, los cuales no son congruentes, con el proceso que se endereza dentro de la presente acción (Resolución de contrato de promesa de compraventa).
8. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o en su defecto, aportar la totalidad de los documentos que lo eximen de la misma,



elevando solicitud conforme los parámetros establecidos en el artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, en congruencia con lo reglado en el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P.

9. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, de forma paralela a la interposición de la presente acción. Lo anterior, en congruencia a lo expuesto en el numeral anterior.

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

10. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
11. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención



del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70391165798a5a4b2f0564b7992c932fed13cfc2a6c8962db74291d1d7889ff8

Documento generado en 01/10/2021 11:03:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>